Año de 1952 Viernes 4 de Julio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 7 junio de 1952 en virtud de la cual se dispone la nueva documentación que, juntamente con la reglamentaria, han de remitir los Ayuntamientos u otras Corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuando soliciten subvención del Estado para la construcción de bloques de viviendas con destino a los Maestros Nacionales.*

Ilmo. Sr.: Existen numerosos Ayuntamientos que, en su afán de proporcionar adecuada vivienda a los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria, emprenden la construcción de las mismas en bloques con el objeto de obtener la mayor economía posible, obligando con esto a los funcionarios que las han de ocupar a largos desplazamientos por estar dichos bloques de viviendas enclavados en sitios alejados de las Escuelas que regentan, por tanto,

Este Ministerio ha dispuesto que cuando los Ayuntamientos u otras Corporaciones, tanto oficiales como particulares, soliciten la aprobación de proyectos para la construcción de edificios escolares destinados a viviendas para Maestros Nacionales en un solo bloque, deberán acompañar, además de la documentación reglamentaria, la que a continuación se expresa:

1.° Certificado del Ayuntamiento haciendo constar, de un modo expreso, que la distancia de las viviendas destinadas a los Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria a las Escuelas que regentan no exceda de un kilómetro.

2.° Certificado del acuerdo municipal, en el caso de que la distancia anteriormente señalado sea superior, comprometiéndose a proporcionar los adecuados medios de locomoción a los Maestros Nacionales afectados o, en su defecto, la debida compensación económica.

3.° Informe de la Inspección de Enseñanza Primaria de la Provincia haciendo constar, de un modo claro, su conformidad o disconformidad con el citado acuerdo municipal.

Por la Sección de Construcciones Escolares no se tramitirá ningún expediente de construcción de bloques de viviendas destinados a los Maestros Nacionales que no reúnan las condiciones anteriores ni propondrá la aprobación de aquellos que actualmente tenga en tramitación, sin unir a los mismos la documentación indicada anteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr.: Director general de Enseñanza Primaria.

(Del «B. O. del E.», 1 de julio, n.° 183).

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Administración Local

Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de mayo del corriente año, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato,

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción, que irá seguida de cuantas se considere preciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación del Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

A) Ambito de Aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita del funcionariado de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición —explícitamente reconocida en algunos casos— es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Sí son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Administración Local. En tales casos, y salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, porque se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberá aplicársele acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatuarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal; diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es la de ser permanente, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan, asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustituída de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idóneo que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios—interinos, accidentales y habilitados—se regirán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las Leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general.

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan estas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto, no deben utilizarse funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.° Si la actividad aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio —artículo séptimo del Reglamento— sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables: abastecimiento de aguas, limpieza, Mataderos, transportes y otros del mismo carácter.

2.° Si la actividad no es permanen-

te. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otros semejantes).

3.° Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suelen ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de Letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos).

4.° Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aunque este último carácter faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar las funciones, principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2. a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora, era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. Las situaciones y derechos del citado personal, al regirse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de plantilla, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y, como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma) sino al que realmente le corresponda por su naturaleza al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 1 de julio de 1952.—El Director general, *José García Hernández*

(Del «B. O del E.», 2 de junio, n.° 184.)

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo otorgar a la Comunidad de Regantes de Coca autorización para derivar aguas del río Eresma, en dicho término municipal, en la provincia de Segovia, con destino al riego de terreno propiedad de la expresada Comunidad de Regantes.

Visto el expediente incoado por la Comunidad de Regantes de Coca para aprovechar aguas del río Eresma, en su término municipal (Segovia), con destino a riegos, habiéndose solicitado auxilio del Estado para la ejecución de las obras, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a la Comunidad de Regantes de Coca autorización para derivar aguas del río Eresma en dicho término municipal, en la provincia de Segovia, con destino al riego de 121,104 hectáreas de terreno propiedad de la expresada Comunidad de Regantes, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 25 de febrero de 1949 por el Ingeniero de Caminos don José Múgica Vigueras.

La Dirección de la Confederación Hidrográfica bel Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y mejoren el proyecto.

2.ª El volumen de agua máximo que se podrá derivar será de 86,06 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial del Estado*. y habrán de terminar en el de dos años, a partir de la misma fecha.

4.ª La ejecución de las obras, primero y su conservación y explotación después, estarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que con tal motivo se originen, y debiendo darse cuenta a dicha entidad del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes.

5.ª Se concede a la Comunidad de Regantes la subvención de 42.386,40 pesetas, a razón de 350 pesetas por cada hectárea que se vaya poniendo en riego.

Anualmente, en el mes de julio, serán reconocidas las obras por el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero o Ingeniero en quien delegue, el cual extenderá una certificación en la que se haga constar el número de hectáreas puestas en riego, a los efectos del artículo 32 del Reglamento de 15 de marzo de de 1906. Dicha certificación se elevará a la Superioridad a efectos de aprobar el abono de la subvención que corresponda.

6.ª El plazo para poner en riego las 121,104 hectáreas a que se refiere la presente concesión será de dos años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación del aprovechamiento, pasado el cual perderá el concesionario el derecho a la subvención por la parte de tierras que no estuviera en esa época puesta en riego, reduciéndose, además, la concesión, al número de litros por segundo que corresponda a las hectáreas regadas.

7.ª La Comunidad de Regantes concesionaria queda abligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio (0,015) de peseta por cada metro cúbico de agua derivada fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en esta o en otras corrientes de agua, con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden ministerial y la Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el trascurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras no se establezcan nue as tarifas.

8.ª La Comunidad de Regantes concesionaria queda obligada a abonar a los usuarios de aguas abajo. «Industrias Electro Harineras Castellanas, S. A.» y don Eugenio Rodríguez Pérez, los perjuicios que les ocasione por la merma del caudal de de agua en sus respectivos aprovechamientos. Estos perjuicios serán valorados por la Confederación Hidrográfica del Duero, debiendo ser sometida dicha valoración a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas antes de autorizarse la explotación del aprovechamiento.

9.ª Esta concesión se otorga sin limitaciones de tiempo, a título precario y sin perjuicio de tercero; pero quedará caducada si por el Estado se construyen las obras de puesta en riego de la zona en que están enclavadas las fincas, desde cuyo momento la Comunidad concesionaria será considerada en igualdad de condiciones con los restantes usuarios de dicha zona.

10. El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Dicho caudal queda adscrito a las tierras que se benefician con él, y, por consiguiente, no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de dichas tierras.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras del aprovechamiento.

12. Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo fiscal y social, dictadas o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

13. El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas vigente.

Y habiendo aceptado la Comunidad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1952.—El Director General, *Francisco García de Sola*.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

(Del «B. O. del E.», 27 junio, n.° 179.)

1802

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN-CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, recordando y ordenando la efectividad y ejecución de la Orden de fecha 1 de marzo de 1944 de la Vicesecretaría de Educación Popular y de acuerdo adoptado en 9 del mismo mes y año por el pleno de la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos; dispone que queda prohibida la proyección a luz apagada, en todos los salones cinematográficos de España, de películas publicitarias y clichés de propaganda y que en lo sucesivo ha de realizarse con el salón iluminado o con una potencia de luz que permita en todo caso al espectador, retirarse de su localidad, sin dificultad de ningún género por causa de escasa iluminación. Asimismo ha acordado autorizar un descanso máximo de veinte minutos, incluyéndose en este tiempo las proyecciones de propaganda, debiendo anteponer antes de realizarle la palabra «Descanso».

Lo que se hace público para conocimiento general, muy especialmente para las empresas de cinematógrafo público en la provincia, Autoridades Locales y Agentes dependientes de la mía.

Segovia, 3 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1803

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

ANUNCIO

Tomado en consideración el proyecto de las obras de supresión de un zig-zag en el Hm. 8 del Km. 3 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Turégano a El Guijar», que ha sido redactado por la Sección de Vías y Obras provinciales, se expone al público el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente Ley de Régimen Local, por un plazo de quince días hábiles. A tal fin, los Ayuntamientos, entidades o particulares interesados, deberán formular ante esta Excelentísima Diputación Provincial las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes durante un nuevo plazo de otros quince días siguientes al anterior; advirtiéndose que transcurridos los cuales, esta Corporación resolverá definitivamente sobre el citado proyecto, y en su caso sobre las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Segovia, 25 de junio de 1952.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca*. P. A. de la C. P.: El Secretario, *Manuel Cuervo Cortés*.

1778

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público, por un plazo de quince días, en los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de características catastrales de los términos municipales de NAVALMANZANO, ZARZUELA DEL PINAR y CHATUN, de esta provincia. Durante este plazo podrán examinarlas los particulares y Entidades interesadas y formular ante la Junta pericial las reclamaciones que consideren justas y pertinentes.

Segovia, 30 de junio de 1952.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo*.

1796

Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

SEGOVIA

Ordenado por la Presidencia del Gobierno con fecha 30 del pasado mes de junio, *Boletín Oficial del Estado* número 183, de fecha 1 del actual, la libertad de precios, comercio y circulación de los cueros de ganado vacuno y equino y de los manufacturados y características de los mismos, se hace saber para general conocimiento, que, a partir de esta fecha y dentro del mes en curso, podrán solicitar por medio de instancia dirigida a esta Jefatura Provincial, todos aquellos a quienes les interese la recogida de cueros en esta Provincia, siempre y cuando se hallen comprendidos en el apartado 2.º de dicha Orden Ministerial, siendo preciso para ello figurar censados a estos efectos en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en el Sindicato Vertical de la Piel, ateniéndose en todo a la Orden Ministerial de referencia y acompañando a la instancia los documentos acreditativos de su inscripción.

Segovia, 2 de julio de 1952.—El Jefe Provincial, *Higinio Valle*.

1805

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Segovia

RELACION de contribuyentes por UTILIDADES TARIFA 2.ª, que han sido declarados FALLIDOS según los antecedentes facilitados por la Tesorería de Hacienda, y cuyos expedientes se remiten a la Inspección para la comprobación correspondiente.

NOMBRES	DOMICILIO	IMPORTE
Isidoro García	Valleruela de Sepúlveda	11,40
Domingo García	La Matilla	9,70
Francisco Pascual	La Matilla	4,77

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general, y a fin de que los señores Secretarios de Ayuntamiento lo anoten en el Registro de Fallidos de sus respectivos términos municipales.

Segovia, 8 de julio de 1952.—El Administrador de Rentas, *Alejandro Barahona*.

1619

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

Confederación Hidrográfica del Duero

CONCESION

Examinado el expediente incoado a instancia de don León Martín Alonso, labrador y vecino de Fresneda de Cuéllar (Segovia), en la que solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas de 4,50 l/s., derivados del río Pirón, en término municipal de Fresneda de Cuéllar (Segovia), con destino a riegos.

RESULTANDO que tramitada la instancia con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se ha publicado la petición en el *Boletín Oficial del Estado* del día 29 de octubre de 1950 y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Segovia, Valladolid, Zamora y Salamanca, a los efectos de presentación de Proyectos en competencia, no presentándose más que el del peticionario, al que acompañó el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

RESULTANDO que sometido el Proyecto a información pública y publicado el correspondiente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias anteriormente mencionadas y fijado también en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Fresneda de Cuéllar, dentro del plazo señalado al efecto, fueron presentadas cuatro reclamaciones, suscritas por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «Iberduero, S. A.» en la que solicita que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del R. D.-Ley de 23 de agosto de 1926. Otras dos, que presentan don Florián Cavides Sanguino y don Claudio Puentes Miguel, respectivamente, los que se oponen a la concesión solicitada por los perjuicios que les ocasionaría como usuarios de molinos harineros sobre el río Pirón. Y una última que interpone el Alcalde del Ayuntamiento de Iscar, alegando no llevar el río expresado caudal suficiente en la época de estiaje, para atender el abastecimiento de dicho pueblo.

RESULTANDO que dado traslado de las anteriores reclamaciones al peticionario, las contestó en tiempo oportuno, mediante los escritos que obran unidos al expediente, solicitando su desestimación.

RESULTANDO que remitido el Proyecto al señor Ingeniero Jefe de la primera Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, le devolvió informado, haciendo constar que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, en cuanto a los Planes de dicho Organismo se refiere, con las siguientes condiciones:

1.ª Mientras no estén dominados los terrenos, objeto de la presente concesión, por las obras de un canal construído por la Confederación Hidrográfica del Duero, el concesionario queda obligado al pago del canon de regulación fijado.

2.ª Una vez que los terrenos objeto de la presente concesión puedan ser regados con las obras de un canal construído por la Confederación, el concesionario queda obligado al pago del canon de riego que se fije para la zona regable de este canal y la Administración podrá dar por caducada la presente concesión, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

3.ª Si por insuficiencia del caudal en el río y para salvaguardar el normal funcionamiento del abastecimiento de Iscar, fuese necesario suspender, temporalmente, los riegos de los terrenos objeto de la presente concesión, la Confederación podrá imponerla y el concesionario queda obligado a aceptar esta suspensión, cualquiera que sea su duración, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

RESULTANDO que trasladado el informe anterior al peticionario, le contestó prestando su conformidad, mediante escrito que obra unido al expediente, aceptando sin reserva las condiciones que en el mismo se fijan.

RESULTANDO que designado el Ingeniero don Cipriano Alvarez Ruiz para efectuar el oportuno reconocimiento y confrontación del Proyecto, ha emitido su informe, con la conformidad del señor Ingeniero Director-Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que propone se otorgue la concesión con las condiciones que señala, y que esta Dirección encuentra acertadas y hace suyas.

RESULTANDO que remitido el Proyecto a informe de la Jefatura Agronómica de la provincia de Segovia, en cumplimiento de lo dispuesto en la O. M. de Agricultura de 27 de julio de 1943, le emitió en sentido favorable a la concesión, estableciendo la correspondiente tabla de riegos para los cultivos.

RESULTANDO que pasado el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia de Valladolid, ha emitido su dictamen, haciendo constar que en la tramitación del mismo aparecen fielmente observadas las prescripciones establecidas en la vigente Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y en el D.-Ley de 7 de enero de 1927, reguladoras de esta materia. Que la reclamación presentada por Iberduero, S. A. debe ser desestimada, toda vez que se limita a solicitar que por el Ministerio de Obras Públicas se determine la indemnización que preceptúa el D. L. de 23 de agosto de 1926 de concesión de Saltos del Duero, por lo que viene a representar una simple reserva de derecho a percibir, en su día, una posible indemnización, la cual por otra parte, no parece procedente por no haberse alcanzado aún el volumen de agua para riego libre de indemnización a tenor de la O. M. de 25 de marzo de 1935. En cuanto a la reclamación del Alcalde de Iscar, estima que debe tomarse en consideración, dejando garantizado un caudal para el abastecimiento del pueblo, en la forma que se dictamina en el informe del Sr. Ingeniero Confrontador del Proyecto. Respecto a las dos reclamaciones presentadas por don Florián Cavides Sanguino y don Claudio Puentes Miguel, usuarios de los molinos harineros, han de ser desestimadas, por tratarse de aprovechamientos no inscritos en los Libros Registros de la Cuenca.

RESULTANDO que dada vista del expediente al peticionario y reclamantes, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas), de fecha 23 de abril de 1890 y de acuerdo con las normas aclaratorias establecidas en el Decreto de 17 de mayo de 1946, dentro del plazo de veinte días hábiles, concedido, ninguno de ellos ha formulado escrito alegatorio.

CONSIDERANDO que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y los Organismos que han conocido en él no encuentran inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

CONSIDERANDO que procede desestimar la reclamación formulada por Iberduero, S. A., porque están aún muy lejos de alcanzarse la superficie de terreno y el volumen de agua destinable a riegos y previstos en el párrafo a) de la O. M. de 25 de marzo de 1935, aprobatoria del Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, en relación con el primer párrafo del artículo 17 del R. D.-Ley de 23 de agosto de 1926 de concesión de los Saltos del Duero; careciendo dicha Sociedad de derecho a oponerse a concesiones de aprovechamientos de agua, ni a indemnizaciones de ninguna clase, aunque produzcan consumo de agua hasta que se alcancen tales superficie y volumen, que fueron fijados para dejar ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

CONSIDERANDO que respecto a las reclamaciones formuladas por don Florián Cavides Sanguino y don Claudio Puentes Miguel, deben ser también desestimadas, puesto que ninguno de ellos tiene inscrito en los Libros Registros de la Cuenca el aprovechamiento que vienen utilizando, teniendo, por lo tanto, el carácter de abusivos; de todos modos, como la concesión que se pretende ha de otorgarse con la cualidad de sin perjuicio de tercero, caso de sufrirles los reclamantes, pueden reclamarlos ante los Tribunales ordinarios, previa su justificación.

CONSIDERANDO que en cuanto a la reclamación formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Iscar, debe tenerse en consideración, debiendo dejar garantizado el caudal de 7,50 litros, necesario para el abastecimiento del pueblo, procediéndose, si fuera necesario para ello, al cierre total de las tomas de agua para riego.

CONSIDERANDO las atribuciones concedidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y por los Decretos del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero y 28 de diciembre de 1947,

ESTA DIRECCION ha resuelto:

A) Conceder a don Florián Cavides Sanguino y don Claudio Puente

Miguel el plazo de seis meses para que procedan a legalizar los aprovechamientos de aguas en el río Pirón que vienen utilizando, solicitando la inscripción en los Libros Registros de la Cuenca, ateniéndose para ello a lo que dispone el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la nueva Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947.

B) Otorgar la concesión solicitada por don León Martín Alonso, con sujeción a las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Se autoriza a don León Martín Alonso, para aprovechar 1,43 litros de agua por segundo, derivados del río Pirón, en término municipal de Fresneda de Cuéllar (Segovia), con destino al riego de 1,149 Has. de terreno en finca de su propiedad.

El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración, sea cual fuere la causa de su disminución.

SEGUNDA. — Las obras se ejecutarán con arreglo al Proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel García del Valle, en octubre de 1950.

TERCERA.—Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de la concesión en el B. O. de la provincia de Segovia, y habrán de quedar terminadas en el de un año a partir del comienzo.

CUARTA.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen.

QUINTA.—El concesionario deberá dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero del principio de los trabajos y una vez terminados y previo aviso de aquél, se procederá a su reconocimiento, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas Condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta la Superioridad.

SEXTA.—El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero, u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación y mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la mencionada Orden Ministerial y la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

SEPTIMA.—Si alguna vez el caudal del río fuera tan reducido que se viese amenazado el abastecimiento de agua del pueblo de Iscar, se suspenderá la extracción de agua para riego, hasta que el aumento del caudal permita reanudarlo de nuevo, ateniéndose para ello a lo que disponga la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que el concesionario de este aprovechamiento tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

OCTAVA.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos comprendidos entre 1.° de junio y 30 de septiembre. Y la Confederación podrá ordenar discrecionalmente, en el momento que lo estime procedente, la suspensión del riego, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

NOVENA. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvando los derechos de propiedad y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, pero quedará caducada si por el Estado se efectúan las obras de puesta en riego de la zona en que está enclavada la finca, desde cuyo momento habrá de colocarse el beneficiario de esta Concesión en pie de igualdad con los restantes usuarios.

DECIMA.—El caudal que se concede podrá ser reducido como consecuencia de los Planes del Estado o de los caudales otorgados con anterioridad en concesiones, aguas abajo, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

UNDECIMA.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones que en la actualidad rigen sobre protección a la Industria Nacional, Pesca Fluvial, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social, así como también a las que se dicten de todo género y le sean aplicables.

DUODECIMA.—El caudal concedido queda adscrito a la tierra que se beneficia con él, y por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de dicha tierra.

DECIMO TERCERA.—El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas Condiciones y será devuelto después de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

DECIMO CUARTA.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para la ejecución de las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

DECIMO QUINTA.—El concesionario tiene la obligación de conservar las obras e instalaciones en constante buen estado, y no podrá destinarlas a uso distinto de este aprovechamiento, para el que se autorizan, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

DECIMO SEXTA.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que lo estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

DECIMO SEPTIMA.—Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

DECIMO OCTAVA.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESETAS con CINCUENTA CENTIMOS (157,50), según dispone la vigente Ley del Timbre, incluído el recargo reglamentario, que quedan unidas al expediente e inutilizadas, se publica la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, conforme a lo preceptuado en el Decreto de 20 de noviembre de 1932 (*Gaceta de Madrid* de 1.° de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, podrán entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, que señala con carácter general el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Fomento (hoy de Obras Públicas) de 23 de abril de 1890.

Valladolid, 3 de junio de 1952.—El Ingeniero Director, *Mariano Corral.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1771

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

Apellidos, nombre y apodo del procesado

DIEZ LOZANO. RAFAEL, edad unos treinta años, cuyas demás circunstancias no constan y parece ser que su domicilio es en Madrid, calle de la Luna, 4, Agente de Seguros; señas particulares, delgado, alto, con mucha nariz, viste traje obscuro con una raya gris, procesado en el sumario número 39 de 1952, sobre estafa, por el Juzgado de Instrucción de Cuéllar, deberá comparecer dentro del término de diez días ante el mismo, para ser oido y constituirse en prisión.

Cuéllar, 25 de junio de 1952.—El Juez de Instrucción, *José Luis Olías.* El Secretario, *Francisco González.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1772

NAVA DE LA ASUNCION

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de construcción de 44 viviendas protegidas, obras de saneamiento y distribución de agua, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo, las reclamaciones que se estimen convenientes.

Nava de la Asunción, 27 de junio de 1952.—El Alcalde, *Pedro G. Toledano.*

1790

VALDESIMONTE

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender al pago de los gastos que se han de ocasionar con motivo de ejecutar las obras de Abastecimiento de aguas a Valdesimonte, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669, número 2, de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Valdesimonte, 30 de junio de 1952. El Alcalde, *Enrique Benito.*

1791

FUENTEPELAYO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al pago de la aportación de este Municipio a la construcción de un Grupo Escolar por el Estado en esta Villa, estará de manifiesto al público en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Fuentepelayo, 30 de junio de 1952. El Alcalde, *José Tejedor.*

1801

Alcaldía de Campo de Cuéllar

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de 28 de junio último, el expediente de suplemento de crédito a varias consignaciones del presupuesto municipal ordinario del ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que sea publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sea examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiendo que pasado dicho plazo sin que se presenten reclamaciones o resueltas que sean las que se presenten, se tendrá por firme y ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento.

Campo de Cuéllar a 1.° de julio de 1952.—El Alcalde, *Valeriano Pilar.*

1755

BASARDILLA

Confeccionada la liquidación del presupuesto ordinario, ejercicio de 1951, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y ocho más podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Basardilla, 24 de junio de 1952.—El Alcalde, Vidal Parra.

1758

OTONES DE BENJUMEA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.° del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Otones de Benjumea a 26 de junio de 1952. — El Alcalde, Gonzalo Casado.

1759

ALDEASONA

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos prevenidos por el párrafo 2.° del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que en la Secretaría municipal se encuentra de manifiesto el expediente de cuentas de presupuesto, depositaría y de administración del patrimonio municipal correspondientes al ejercicio de 1951, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, durante el plazo de quince días, para examen por quienes lo deseen, y formulen por escrito durante el mismo plazo y ocho días más, los reparos u observaciones que consideren convenientes.

Aldeasoña, 25 de junio de 1952.—El Alcalde, Rafael Martínez.

1763

ALDEASOÑA

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Aldeasoña, 25 de junio de 1952.—El Alcalde, Rafael Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL